

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 1 de julio de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2018-0425

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó a la parte demandante remitir nuevamente la notificación a la parte demandada con acuse de recibido conforme lo ordena el inciso 5 del art. 292 del C.G. del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la apoderada judicial de la parte demandante, baso su argumento en la sentencia del 3 de junio de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia donde indicó: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”, que para el presente caso, el envío del citatorio no depende de que el demandado abra el mensaje, sino que este hubiese sido remitido de manera satisfactoria, esto es, que no hubiese sido devuelto con indicación, por ejemplo, esa dirección de correo no existe, o con cualquier otra observación que pudiese colegir que el ejecutado no recibió el correo, puesto que “considerar que el acuse de recibido es la única forma de acreditar que se realizó la notificación (..) frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario (..)”

Por lo que señala que la demandada recibió efectivamente la notificación a la que hace referencia el Decreto 806 de 2020 y no es necesario confirmar la lectura del

correo electrónico en concordancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, solicita tener por notificada a la demandada NATALI CHIMBI GIRALDO.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 nos enseña que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Enseguida nos referiremos a la sentencia *C-420 de 2020 de la Corte Constitucional*, al indicar que “La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

A su vez el Consejo de Estado¹, la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional³ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado **recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

En atención a las normas traídas a colación como la jurisprudencia emitida por las altas cortes respecto de la notificación mediante mensaje de datos, claramente se desprende que no exige el acuse de recibido que prevé el inciso 5 del art. 292 del C.G. del Proceso, en tanto, la notificación se surtió conforme lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual como lo ha manifestado la Corte Constitucional cumple las garantías constitucionales del debido proceso y publicidad , por lo que no resultaba procedente exigir tal requisito, cuando en la constancia emitida por la empresa de mensajería “ENVIAMOS” hizo constar que: LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI”, donde fue aportado como anexos copia de la demanda y sus anexos como el mandamiento de pago al correo electrónico nachgi@hotmail.com , requisito éste que cumpliría, en el sentido de indicar que el notificado si recibió efectivamente la comunicación.

1 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, [STC13993-2019](#).

3 Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

En este orden de ideas, se revocara la decisión objeto de reproche, para en lugar, previo a tener por notificada a la demandada NATALI CHIMBI GIRALDO y cumplir con el lleno de los requisitos que prevé en art. 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que indique como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, de conformidad con lo normado en el art. 6 de Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 16 de junio de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, previo a tener por notificada a la demandada NATALI CHIMBI GIRALDO y cumplir con el lleno de los requisitos que prevé en art. 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que indique como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, de conformidad con lo normado en el art. 6 de Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 061

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

